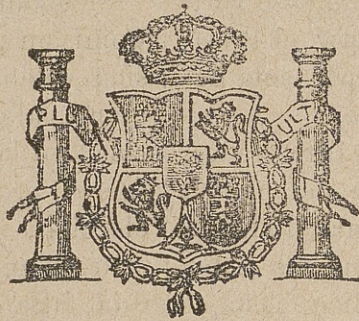


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Febrero de 1886*).

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Con esta fecha me encargo de nuevo de este Gobierno de provincia, cesando en el cargo interino que desempeñaba el Secretario D. Ramon Loma.

Valladolid 22 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bäs.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Santa Amalia por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Alía y Sanchez y otros electores contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia declaradas válidas por la Comision provincial de Badajoz, y contra cuyo acuerdo han reclamado ante V. E. D. Antonio Alía y Sanchez y otros electores.

Resulta que ante la Junta de escrutinio primero y ante el Ayuntamiento despues, los referidos electores reprodujeron la protesta

que contra la validez de la eleccion habian ya formulado en los dias en que aquélla se verificó, siendo entonces rechazada por el Presidente de la mesa, segun consta por acta notarial que va unida al expediente.

Fundaron su reclamacion los interesados, segun aparece de sus escritos y del mismo documento público que otorgaron al dirigirla á la Junta de escrutinio, en que las listas electorales no se fijaron al público hasta el dia 14 de Abril por la tarde (extremo que aparece comprobado por una informacion testifical practicada en el Juzgado municipal), ni en 1.º de Mayo habian sido remitidas al Alcalde de la cabeza del partido judicial, en que se habia alterado el libro del censo electoral, incluyendo en él con el carácter de electores á 63 vecinos que carecian de condiciones para serlo por no satisfacer cuota alguna de contribucion, habiéndose en cambio excluido á 128 que tenian perfecto derecho para ello; en que con el objeto, sin duda, de hacer imposible toda reclamacion, el Presidente de la mesa detenia por bastante tiempo á los electores en el momento de ejercitar su derecho; en que por el Alcalde se habian ejercido coacciones para intimidar á los electores, llegando al extremo de constituir en prision á dos de éstos la noche antes de dar principio á la eleccion, y por último, en que á virtud de edicto del Alcalde que figura en el expediente se habian elegido nueve Concejales, cuando con arreglo á la ley no correspondia más que la eleccion de cinco, resultando del recuento de los votos que, ó se habian incluido más de cuatro nombres en cada candidatura, ó algunos electores habian depositado más de uno en las urnas; pues á pesar de haberse abstenido de votar una gran parte del cuerpo electoral, resultaba mucho mayor el número de los votantes que el de los que figuraban en el censo electoral dado el total de los votos obtenidos.

Desestimada esta protesta por la Junta general de escrutinio, lo fué también en la sesion celebrada en 1.º de Junio por el Ayuntamiento y los Comisionados de aquélla, declarándose en ésta la validez de la eleccion, y apareciendo en el acta correspondiente que en la discusion y votacion de este acuerdo intervinieron no solo los Comisionados sino

también los Concejales que asistieron al acto.

Reclamada esta resolucion para ante la Comision provincial, esta Corporacion en sesion celebrada el 15 de Junio acordó confirmarla, alegando para ello que si la irregularidad en la formacion de las listas no tiene fuerza probatoria contra la validez de una eleccion, menos puede tenerla la no publicacion de aquéllas en el mes de Abril, porque esta falta no afecta al fondo de las mismas, sino que es de mera ritualidad; que obedeciendo el haberse elegido la totalidad del Ayuntamiento á haberse declarado la incapacidad del suspenso, hasta tanto que semejante declaracion no se revocase surtiría todos sus efectos, y resultaba por consiguiente procedente la eleccion de la totalidad de los Concejales; que no era posible deducir de la suma total de votos obtenidos por los candidatos el número de los electores que habian tomado parte en la votacion, y que para que existiera la diferencia que suponen los interesados era menester que todos hubieran votado á seis, lo cual no resultaba comprobado; y por último, que si se habian ejercido coacciones por el Alcalde, aparecia en concreto que no se habian dirigido más que á dos electores, no constando si aun por virtud de ellas dejaron estos de votar.

Contra esta resolucion recurrieron en alzada los autores de las protestas ante el Ministerio del digno cargo de V. E., á cuyo centro elevaron una instancia en súplica de que se revocase en 29 de Junio, reproduciéndola en todas sus partes en 23 de Diciembre último.

Escrupulosamente examinados todos los antecedentes que figuran en este expediente son tales, y de tal naturaleza las infracciones de las leyes Municipal y Electoral que resultan cometidas por el Ayuntamiento interino que llevó á cabo las últimas elecciones verificadas en Santa Amalia, que la Seccion no ha de titubear un momento en proponer á V. E. la nulidad de las mismas y la revocacion del acuerdo apelado de la Comision provincial de Badajoz, que resulta desde luego desprovisto del más ligero fundamento.

Por jurisprudencia constante y nunca interrumpida se ha venido declarando por ese Ministerio en la mayor parte de los casos pré-

vio informe de esta Seccion, y respondiendo por completo al espíritu de la ley Electoral, que en hechos anteriores á la eleccion y relacionados con la confeccion material de las listas, no pueden fundarse protestas de nulidad, porque estableciendo la mencionada ley el momento en el cual los electores deben producir sus reclamaciones fundadas en aquel motivo, si entonces no lo hacen, el uso de tal derecho ejercitado con posterioridad resulta de todo punto extemporáneo por una falta que á ellos únicamente les es imputable; pero cuando tales hechos acusan un defecto sustancial, cuya no subsanacion puede hacer variar por completo el resultado de una eleccion, y cuando el no haberlos alegado con oportunidad no depende de la voluntad de los electores, sinó de los obstáculos que las Autoridades administrativas encargadas de satisfacer su derecho les han puesto para que no puedan hacerlo, es claro que han de tomarse en consideracion cualquiera que sea la ocasion en que se denuncie y concederles el alcance que deben tener.

Los autores de las protestas que figuran en este expediente han justificado plenamente por medio de actas notariales, que en el libro de censo electoral se habian incluido á 63 electores que no tenian condiciones legales para serlo, y que no se habian incluido en cambio á 128 que conocidamente las tenian, y que á pesar de haber trascendido estas inclusiones y exclusiones arbitrarias á las listas no habian podido protestar porque éstas no se exhibieron al público durante el plazo legal y al reclamarlas unas veces del Alcalde y otras del Secretario, no se les habian manifestado so pretexto de hallarse unidas al expediente.

Constituye esto por sí solo un vicio indudable de nulidad que bastaría para declarar la de la eleccion de Santa Amalia; pero además hay que añadir la coaccion ejercida por el Alcalde, que si como dice la Comision provincial en nada influye para el resultado de la eleccion por haberse ejercitado solo en dos individuos, puede ser constitutiva de un delito comprendido en el cap. 2.º del tit. 3.º de la ley Electoral, y la infraccion del art. 87 de esta misma ley, puesto que contra lo que terminantemente dispone tomaron parte en

la votacion del acuerdo por el que se desestimó la protesta en la sesion celebrada en 1.º de Junio, no solo los Comisionados de la Junta general de escrutinio como era lo procedente, sino también todos los Concejales presentes, cuya infraccion, en caso de ser la única cometida, daría lugar á la devolucion del expediente para que se subsanase como corresponde, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad á la comision de aquélla.

Pero de propio intento ha dejado la Seccion para lo último, como asimismo lo ha hecho en su nota la de Política de ese Ministerio, el ocuparse de la infraccion que mayor gravedad é importancia reviste, y en cuyo examen ha de detenerse algún tanto, estudiándola con cierto carácter de generalidad en prevision de los casos análogos que puedan ocurrir, y para que la solucion que ahora se adopte pueda servir de norma en lo sucesivo y en los expedientes de esta misma índole que hayan de someterse á la superior decision de V. E.

Semejante infraccion es la del art. 45 de la ley Municipal: con el fin sin duda alguna de que cada renovacion de los Ayuntamientos no produjera una honda perturbacion en los intereses que aquéllos tienen á su cargo por entrar á formar parte de los mismos personas todas ellas desconocedoras de los asuntos administrativos, y nada prácticas en el manejo de éstos, ha dispuesto el legislador en el referido artículo que los Ayuntamientos se renueven de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos. De este modo, aun cuando la vida legal de los individuos que forman parte de una Corporacion municipal es de cuatro años, renovándose por mitad cada dos, queda siempre en el seno de aquélla un elemento, que por el tiempo que lleva en el ejercicio de su cargo puede ser y es de hecho una garantía para la recta y expedita administracion de los intereses comunales. Por esto toda renovacion total de un Ayuntamiento resulta completamente contraria al texto expreso de la ley y al propósito laudable que el legislador se propuso con sus disposiciones; en éstas no está siquiera previsto el caso remoto en que aquélla pueda ocurrir, y su existencia en la práctica no se

comprende tampoco como no sea teniendo en cuenta ciertos móviles que no han podido pesar nunca en el ánimo de los autores de la ley, y que por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta por los encargados en primer término de velar por el cumplimiento de ésta.

El Ayuntamiento de Santa Amalia, por consiguiente, al disponer que se verificase en el mes de Mayo último la elección del número total de Concejales, ha infringido de un modo palmario y evidente la ley, sin que la causa en que para ello se fundó aquella Corporación pueda en lo más mínimo servir de justificación á su conducta. Partiéndose con efecto del supuesto de que los Concejales propietarios no solo se hallaban suspensos en el desempeño de sus funciones, sinó que además pesaba sobre ellos una declaracion de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino que les privaba en absoluto de volver á ocupar sus puestos; no consta en el expediente la fecha en que aquella correccion fué decretada y en que esta declaracion se hizo, así como tampoco las causas á que una y otra obedecieran; pero aún prescindiendo de estos datos, no puede menos de afirmarse de un modo indiscutible que ni la suspension podia durar más de los 50 días que marca la ley, ni la incapacidad delarada por el Ayuntamiento podia adquirir carácter ejecutivo, aunque otra cosa afirme con manifiesto error la Comisión provincial de Badajoz, mientras no fuera confirmada por la Autoridad superior, conservando, por consiguiente los interesados, en tanto que esto no aconteciera, el derecho de ser repuestos en sus cargos, que por consiguiente no podian considerarse en modo alguno vacantes.

Resulta, pues, á todas luces clara la infracción del artículo 45 de la ley Municipal y la razón que por este motivo existe, aun cuando no hubiera otras, para fundar en ella la nulidad de las elecciones de que se trata; pero como es indudable que una parte de los Concejales ha cumplido el tiempo legal de su cargo en 1.º de Julio, por lo que debió hacerse únicamente la renovacion parcial en el mes de Mayo, ha de ocuparse la Seccion en determinar si la nulidad de la elección verificada debe comprender á todos los elegidos ó

limitarse á los que ocupan el lugar de los Concejales propietarios que todavía conservan el derecho á la reposicion.

Razones de equidad quizás aconsejaran adoptar el segundo temperamento, cediendo en parte al respeto que merecen las determinaciones del cuerpo electoral, y al derecho que podrian en todo caso elegir los que se creyesen legítimamente elegidos; pero estas razones se desvanecen bien pronto ante la verdad axiomática de que lo que es nulo desde un principio no puede por el trascurso del tiempo ni por consideracion alguna que sea contraria á la ley convalidarse.

Sería, por consiguiente, necesario para seguir la resolucion propuesta, no sólo sancionar las gravísimas infracciones legales que en el expediente resultan cometidas, sino también la práctica funesta de que las corporaciones que no son debidas al sufragio de los electores, y que únicamente están llamadas á administrar interinamente los intereses municipales, pudieran prolongar indefinidamente su existencia, valiéndose para ello de recursos que las leyes consignan para muy distinto objeto.

Pero aparte de estas consideraciones generales, cuyo alcance seguramente no habrá de ocultarse al recto criterio de V. E., y que desde luego habrá de ser aplicable á todos los casos que de la misma índole que el presente ocurran, hay otra que la Seccion de Política de ese Ministerio indica, y que demuestra que no hay términos hábiles para anular únicamente en parte la elección verificada, el único criterio legal que para ello podria seguirse, seria el marcado en el párrafo segundo del art. 45 de la ley municipal, haciendo que cesasen los concejales últimamente elegidos por los colegios que representan los que formaban parte del Ayuntamiento suspenso que deben ser repuestos; pero á esta resolucion se opone indudablemente el artículo 42, que indica como factor indispensable que debe tenerse en cuenta en una elección el número de candidatos en relacion con el de colegios, disposicion que no puede resultar cumplida como no se verifique de nuevo la elección, porque habiéndose elegido en Santa Amalia nueve concejales en lugar de los cinco que correspondian, y habiendo ele-

gido seis la mayoría, si se anulase la eleccion de cuatro, la minoría quedaria sin representacion, que es lo que se ha propuesto evitar el mencionado art. 42; á más de que no existe posibilidad de determinar cuáles de los nueve no hubieran sido elegidos, en el caso de haberse concretado la eleccion á sólo cinco; por lo cual, lo único prudente y factible para que la ley se cumpla en todos los extremos en que ha sido olvidada, es el declarar la nulidad de la eleccion en su totalidad;

Opina, en resúmen la Seccion:

1.º Que los concejales suspensos declarados incapacitados por los Ayuntamientos interinos deben volver al ejercicio de su cargo, pasado el plazo de la suspension, cuando dentro de éste no se hubiese confirmado en su caso por la Superioridad aquella declaracion:

2.º Que hasta tanto que esta confirmacion recaiga, no deben considerarse como vacantes definitivas las de los concejales declarados incapacitados, siendo nulas en tal sentido las elecciones que se celebren por este motivo de la totalidad de un Ayuntamiento:

3.º Que no habiendo sido confirmada la incapacidad de los concejales de Santa Amalia, es nula como contraria á la ley la eleccion últimamente verificada en aquella localidad, debiendo ser los concejales propietarios inmediatamente repuestos en el ejercicio de su cargo;

Y 4.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba al ser decretada la suspension, proceda á la renovacion por mitad, verificándose nuevas elecciones para tal objeto.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(*Gaceta del 18 de Febrero de 1886.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los dias 3 al 6 de Mayo del año último en Segorbe por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Antonio Vicente Arnáu y otros contra el fallo de esa Comision provincial, que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Segorbe durante los dias 3 al 6 de Mayo de 1885.

El último de los destinados á verificarlas se presentó una protesta contra ellas, fundada en que en el año 1884 no se formó el padrón de vecinos, ni se rectificó en Diciembre de 1885, de lo que resulta que las listas electorales no se ajustaron al empadronamiento que debió practicarse, y en que además tales listas no se fijaron al público en el mes de Febrero.

Los Comisionados de la Junta de escrutinio declararon nulas las elecciones: pero la Comision provincial de Castellón revocó el anterior acuerdo, y adoptó otro favorable á la validez.

Apelado éste para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido el asunto al Consejo con Real orden de 18 de Diciembre de 1885.

Como se vé por la breve relacion de hechos que precede, todos los referentes á la protesta son anteriores á la eleccion de Concejales, y sin prejuzgar la cuestion de su existencia, es lo cierto que el art. 22 de la ley electoral prohíbe que se admita reclamacion alguna contra las listas una vez trascurrida la primera quincena del octavo mes económico.

De certificacion fehaciente expedida por el Secretario del Ayuntamiento resulta que las listas, á pesar de la manifestacion contraria contenida en la protesta, se publicaron dentro del término prescrito en la ley, sin que se produjese reclamacion alguna contra ellas, por lo cual prescribió el derecho de los electores para pedir su rectificacion, se convalidaron si adolecían de algun defecto y no puede fundarse hoy en ellas ningun acuerdo contrario á la eficacia de las elecciones.

Opina, pues, la Seccion que debe confir-

marse el acuerdo apelado que declaró la validez de las elecciones municipales de Segorbe.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1878 dió principio el 15 de Marzo de aquel año, y que en igual dia y mes del presente empezarán por tanto á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva, fijados en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877, bajo cuyas disposiciones ingresaron; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado dia 15 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1878 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.—*Jovellar*.—Señor.....

(*Gaceta del 19 de Febrero de 1886.*)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 353.

Los Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, poniéndolo á mi disposicion si fuere habido, de Anselmo Perez Capellanes, que segun me dice el Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, es desertor de dicho cuerpo al que pertenecia como soldado voluntario; siendo sus señas como siguen:

Estatura un metro poco más ó menos, de 20 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz regular, color sano y barba ninguna.

Valladolid 19 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, *Ramon Loma*.

CIRCULAR NUM. 354.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, remitiéndolo á mi disposicion si fuera habido, del jóven Pedro Fernandez, de quince años, estatura á su edad, ojos negros y color bueno; viste paletó largo color ceniza, traje mezcla oscuro y botas de broche, y se ausentó de la casa paterna el 17 de los corrientes.

Valladolid 19 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, *Ramon Loma*.

NÚM. 352.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas Estancadas se ha servido, por orden de fecha 15 del

actual, declarar cesante al Inspector especial de la renta del Timbre en esta provincia don José de Espejo.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Valladolid 19 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NÚM. 358.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados sorteados el mozo comprendido en el alistamiento del actual reemplazo, Justo Romon Cembranos, sin embargo de haber sido citado en la persona de su abuelo materno, según lo prescrito en el art. 55 de la nueva y vigente Ley de reemplazos, y además haberlo anunciado en el «Boletín oficial» de esta provincia, se le requiere por el presente, para que el día 28 de los corrientes, que tendrá lugar la terminación de dicho acto, comparezca en este Ayuntamiento para ser tallado y oído en sus alegaciones, si alguna tuviera que hacer, en la inteligencia que, de no verificarlo, será tratado y perseguido con el rigor de la ley para tales casos.

Castroponce 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pedro Martínez.—Por su mandato, Ramiro Carrillo, Secretario.

NÚM. 349.

Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

EXTRACTO que forma el Secretario de este Ayuntamiento, de los acuerdos tomados por el mismo durante el segundo trimestre del corriente año económico, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal vigente.

Mes de Octubre.

DÍA 4.—SESION ORDINARIA.

Se acuerda señalar los días en que ha de

verificarse la vendimia, y se nombra Depositario municipal á D. Deogracias Bezos Lobato.

DÍA 11.

No se celebró por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales.

DÍA 18.—SESION ORDINARIA.

Lectura de *Boletines oficiales*.

DÍA 25.—SESION ORDINARIA.

Se acuerda el pago de los gastos causados en el pleito promovido por doña Elisa Atienza, y se aprueba el extracto de sesiones del anterior trimestre.

Mes de Noviembre.

DÍA 1.º—SESION ORDINARIA.

Se acuerda la publicación de un bando ordenando se cierren los establecimientos públicos de bebidas á las nueve de la noche, bajo la multa de diez pesetas.

DÍA 8.

No se celebró por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales.

DÍA 15.—SESION ORDINARIA.

El Ayuntamiento en Junta con la pericial de esta villa, acuerda prestar su conformidad á la cuenta de productos y gastos de la hectárea del término de secano á baldío con pastos, que ha practicado el perito de la riqueza rústica de la provincia.

DÍA 22.—SESION ORDINARIA.

Lectura de *Boletines oficiales*.

DÍA 29.—SESION ORDINARIA.

Se acuerda proceder á la confección del empadronamiento vecinal.

Mes de Diciembre.

DÍA 6.—SESION ORDINARIA.

Se acuerda el nombramiento de comisio-

nado para la entrega en Caja de los soldados del último reemplazo.

DIA 13.—SESION ORDINARIA.

Se autoriza persona para la recogida de cédulas personales en la Administracion provincial, y se acuerda la replantacion de la alameda comunal, consignándose los gastos que se ocasionen al efecto, en el futuro presupuesto.

DIA 14.—SESION EXTRAORDINARIA.

Se dá cuenta del empadronamiento vecinal de este término municipal y se acuerda la formacion y publicacion inmediata de las listas correspondientes.

DIA 20.—SESION ORDINARIA.

Se acuerda certificar á instancia de la testamentaria del finado D. Luis Novo, de los débitos que resulten á su favor y contra este Municipio.

Se evacua un informe que reclama la Excelentísima Diputacion provincial, relativo á pérdida de cosecha sufrida por el pueblo de Santa Eufemia en el verano último, y finalmente, se acuerda satisfacer á los empleados municipales, segun costumbre, el trimestre corriente de sus haberes el dia 23 de este mes.

DIA 27.—SESION ORDINARIA.

Se acuerda la confeccion de listas de electores para Compromisarios que se publicarán el dia primero de Enero próximo.

Se señala el dia 10 de dicho mes de Enero para practicar el alistamiento de mozos, y se acuerda publicar el primero de dicho mes, el bando que previene el art. 38 de la Ley de reemplazos vigente.

Villafrechós 20 de Enero de 1886.—Constantino Rebollo.

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior extracto en sesion de este dia, acordó prestarle su aprobacion.

Villafrechós 24 de Enero de 1886.—El Secretario, Constantino Rebollo.—V.º B.º, El Alcalde, Sebastian Sanchez.

Seccion quinta.

Don Benito Fernandez Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que por mi testimonio se siguen á instancia del Procurador D. Ulpiano Gimenez, en nombre y representacion de D. Lucio Fernandez Gimenez, de esta vecindad, contra D. Cipriano Velasco, su convecino, se ha acordado proceder á la subasta de los bienes embargados al ejecutado segun más pormenor se indica en el siguiente edicto que á continuacion se copia:

EDICTO.—D. Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.—Hago saber: Que para hacer pago á D. Lucio Fernandez, vecino de esta capital, de la cantidad de tres mil ochocientos catorce reales é intereses que le es en deber D. Cipriano Velasco, su convecino, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia cinco de Marzo próximo á las doce de su mañana, varias alhajas de oro y plata, pertenecientes al D. Cipriano, las cuales tasadas por peritos, importan la suma de novecientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos. Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en dicha subasta, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que el expediente de su razon se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y dos, donde podrán enterarse de las clases de las alhajas que se subastan y demás condiciones de la misma.—Dado en Valladolid á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Bonifacio Vazquez.—Par su mandado, Benito Fernandez.

El edicto inserto concuerda fielmente con su original á que me remito. Y para que conste expido el presente testimonio en Valladolid á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Bonifacio Vazquez.—Benito Fernandez.